



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00388-00
Accionante:	TRINIDAD GONZALEZ CALAMBAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1211

En audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día el día 20 de octubre de 2023 a las 8:30 am, a través de medios virtuales.

En memorial del 12 de octubre de 2023, la señora **TRINIDAD GONZALEZ CALAMBAS**, en calidad de accionante, solicita el aplazamiento de la audiencia para que su apoderado pueda realizar la defensa jurídica respecto a los intereses de la demanda de manera adecuada, esto por cuanto hace pocos días pudo otorgar el mencionado mandato y requiere de un tiempo prudencial para estudiar el asunto y recaudar las pruebas solicitadas (archivo 58 E.D.).

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante y como quiera que la circunstancia expuesta justifica su petición, es procedente acceder a lo solicitado.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como nueva la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día **jueves 16 de noviembre de 2023 a las 08:30 p.m.**, la cual se realizará manera virtual

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes de la reprogramación de audiencia, a fin de que adopten las gestiones necesarias para recaudar las pruebas decretadas, y convoquen a los testigos de manera oportuna

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente.

rodrigocuervo76@outlook.com
anahoyos01234@gmail.com
jdorado@mintransporte.gov.co
cmamian@invias.gov.co
norlysandoval@hotmail.com
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
lawyercristian1@gmail.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
astudilloabogados@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6135ce7aacf7235118d8478dab921f598182c429402d69eb799758f56ebe48**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00004-00
Accionante:	SEGUNDO FREDY JIMENEZ CARVAJAL, MILDA ORTEGA CASTILLO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E. Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1210

Mediante auto N°1108 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se resolvió la solicitud de aplazamiento formulado por la Dra. GINNA PAOLA CABRA BAUTISTA, perito designada para rendir la experticia y se dispuso reprogramar la audiencia de pruebas, para el día el día 12 de octubre de 2023 a las 02:00 p.m., a través de medios virtuales.

Sin embargo por una circunstancia fortuita, no fue posible realizar la misma, por lo que se procede a reprogramar la audiencia de pruebas señalada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reprogramar, la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el día el día **martes 24 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará manera virtual

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes de la reprogramación de audiencia, a fin de que adopten las gestiones necesarias para recaudar las pruebas decretadas, y convoquen a los testigos de manera oportuna

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ded01ea8d9dc5c7122de31ff99eeadf82d38b676f318efbaadd0acdbabf6b2**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2022-00021-00
DEMANDANTE:	JESUS MARIO TOBAR VIDAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto No. 1209

A Despacho el expediente de la referencia para considerar las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 09 y 12).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El 06 de junio de 2022, mediante auto 797, se libró mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y en favor de los señores JESÚS MARIO TOBAR VIDAL y CARMEN ELISA VIDAL PAREDES, conforme la condena impuesta en la sentencia 019 del 27 de febrero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicado con NUR 19001333170820120003100, se adelantó entre las mismas partes, la cual fue modificada en segunda instancia mediante sentencia RD-140 del 09 de diciembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca; lo anterior, para obligar a la parte ejecutada al pago de la suma de dinero correspondiente a **TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MTE (\$311.861.220)**, discriminada así:

I. Por concepto de capital el valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$118.717.572)**

II. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y la fecha de la providencia: **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 193.143.648)**

III. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, mediante auto 798 de la misma data, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, a nombre de la parte ejecutada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

El 18 de noviembre de 2022, la parte ejecutada presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el cual señala que luego de haberse librado mandamiento de pago, la deuda reclamada por la parte ejecutante fue reconocida como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en incluida en el acuerdo marco de retribución firmado con el Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con lo establecido en el Decreto 642 de 2020, reglamentario del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Que una vez llegado el turno de pago, se profirió la Resolución No 1540 de fecha 21 de junio de 2022 y se efectuó el pago de la suma de dinero correspondiente a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$327.272.861)**, el cual se materializó el 14 de julio de 2022. Para acreditar la información y sustentar la solicitud, aporta los siguientes documentos:

- Órdenes de pago de conceptos de pago no presupuestales diferente de deducciones números 2016-4050-1 RESOL.1540 OP 194159722; 2016-4050-2 RESOL.1540 OP 194192322; 2016-4050-3 RESOL.1540 OP 194218122; 2016-4050-4 RESOL.1540 OP 194247222; 2016-4050-5 RESOL.1540 OP 194281122; 2016-4050-6 RESOL.1540 OP 194289722; 2016-4050-7 RESOL.1540 OP 194302722; 2016-4050-8 RESOL.1540 OP 194340522 (fl. 07 a 22, archivo 09)
- ANEXO SENCON-2016-4050 (fl. 23 a 29, archivo 09)
- Liquidaciones individuales de pago (fl. 31 a 40, archivo 09)

Por su parte, el extremo ejecutante presentó escrito el 24 de noviembre de 2022, en el cual solicita *"declarar la terminación del proceso por carencia de objeto material, dado que, la parte ejecutada realizó el pago de la obligación"*.

Respecto a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., en su parte pertinente dispone, lo siguiente:

***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"*

Como se advierte de los documentos aportados por la parte ejecutante, en los cuales consiente la ejecutada, se puso a disposición del ejecutante, un pago correspondiente a la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$327.272.861)**.

Siendo así, conforme a lo hasta aquí mencionado y sumado al dicho de la parte ejecutante, en el que de manera voluntaria solicita la terminación del proceso, en atención al pago, es posible resolver favorablemente la solicitud de las partes, toda vez que el pago es causal de extinción de la obligación y tal como se evidencia, el ejecutado recibió una suma que cubre el monto del mandamiento de pago, e incluso supera este cálculo, siendo está la satisfacción de la obligación.

Adicionalmente, es necesario pronunciarse sobre la medida cautelar decretada mediante auto 798 de 06 de junio de 2022 (archivo 01, CdnMedidasCautelares) para indicar que, teniendo en cuenta que el proceso terminará por pago total de la obligación es menester levantar la cautela ordenada sobre las sumas de dinero depositadas en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, a nombre de la parte ejecutada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; en consecuencia se librarán los respectivos oficios.

Finalmente, es necesario indicar que revisado el módulo de títulos judiciales, se verifica que no existen sumas retenidas a órdenes de este Juzgado, dentro del proceso, por lo que no procede impartir orden en tal sentido.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por **JESUS MARIO TOBAR VIDAL Y OTROS**, en contra el NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada mediante auto 798 de 06 de junio de 2022 (archivo 01, CdnMedidasCautelares) para indicar que, teniendo en cuenta que el proceso terminará por pago total de la obligación es menester levantar la cautela ordenada sobre las sumas de dinero depositadas en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, a nombre de la parte ejecutada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: DECLARAR que no existen depósitos judiciales respecto de los que corresponda realizar transacción alguna.

CUARTO: Respecto a la representación judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se decide:

Reconocer personería adjetiva a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.833 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, aceptar la posterior renuncia presentada por la profesional del derecho.

En su lugar, reconocer personería adjetiva a la abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.687.041 y portadora de la tarjeta profesional No. 238.305 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aceptar la sustitución del poder indicado, realizada por la mencionada apoderada, en favor del abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 y portador de la tarjeta profesional No. 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la presente decisión, en los términos del artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados con tal finalidad dentro del expediente.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e97a1ec0e5edab45ade54084f4de44ab8768f4ca82743b853b73cfa9f3ca2fc**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2023-00143-00
ACTOR:	DIEGO FERLEY PÉREZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto No. 1208

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el escrito presentado por la señora ANA BEL CEBALLOS DIAZ, remitido por el canal digital el 11 de octubre de 2023.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La señora ANA BEL CEBALLOS DIAZ actuando de manera directa, informa sobre situaciones que se han presentado con el apoderado judicial que representa sus intereses, consecuencia de las cuales pretende sea aceptado el desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia. Al memorial se anexan, entre otros documentos, escritos en idéntico sentido suscritos por otros beneficiarios de la condena impuesta a la entidad ejecutada.

El artículo 160 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante

poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo." (negrilla y subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, como la solicitud de desistimiento de la demanda no se encuentra entre las actuaciones exceptuadas o que permiten la intervención directa, es menester indicar que las actuaciones procesales deben ser presentada por conducto de apoderado judicial dispuesto para el efecto, razón por la cual el Despacho no atenderá favorablemente la solicitud presentada mediante escrito de 11 de octubre de 2023, en tanto la misma no cumple con las formalidades legales.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la señora ANA BEL CEBALLOS DIAZ y otros, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad: anabelceballos1@outlook.com; dfvivas@procuraduria.gov.co; karend@unicauca.edu.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; bikhector@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840fc8c7e0e4299602deab0fa6608375f776ab9ec575282cf0f2b5b1b0fc5f6**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00167-00.
Demandante:	EDGAR HERNANDO CORRALES POSSU
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1212

El señor **EDGAR HERNANDO CORRALES POSSU**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 19 - 20), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 25 de noviembre de 2022 con No. de radicado CAU2022ER047999 (Archivo 02, folio 22 - 27), por medio del cual se negó la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **EDGAR HERNANDO CORRALES POSSU** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: edgarcorrales2010@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8ea9f14b3220c8587e2e71156afe9068de687b8c19a918437b165603dfd1f3**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00168-00.
Demandante:	LUZ DARI LEON PRIETO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1213

La señora **LUZ DARI LEON PRIETO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 18 - 19), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 25 de noviembre de 2022 con No. de radicado CAU2022ER047999 (Archivo 02, folio 21 - 26), por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **LUZ DARI LEON PRIETO** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: ludalepri@yahoo.com; roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df67c74a49c9b59741ab86fb64de004dbb2198c1fb3b61aed0a202d99b6f65**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00169-00.
Demandante:	AYDE STELLA GUTIERREZ BACA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1214

La señora **AYDE STELLA GUTIERREZ BACA**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 18 - 19), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 25 de noviembre de 2022 con No. de radicado CAU2022ER047999 (Archivo 02, folio 21 - 26), por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **AYDE STELLA GUTIERREZ BACA** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: ayde.stella.gutierrez@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0b03f99af74d79c0908e8cb4db28feafefd084e536c869f0acd1912476a0c**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00170-00.
Demandante:	CRISTIAN ANDRES SOTO BUENO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1215

El señor **CRISTIAN ANDRES SOTO BUENO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 18 - 19), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 25 de noviembre de 2022 con No. de radicado CAU2022ER047999 (Archivo 02, folio 21 - 26), por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **CRISTIAN ANDRES SOTO BUENO** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: cristiansoto916@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60749b0bb6034708a9c3e5708421c788d6f5bc1e86f2aa548bdd5dee762aa9**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00171-00.
Demandante:	HERNAN ZULUAGA MONTOYA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1216

El señor **HERNAN ZULUAGA MONTOYA**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 18 - 19), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 25 de noviembre de 2022 con No. de radicado CAU2022ER047999 (Archivo 02, folio 21 - 26), por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **HERNAN ZULUAGA MONTOYA** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: hernanzulu@hotmail.es; roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847a11d5c030045d420dcfcf25f0030a895719d03d891b0cf65ecce387260ef**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00173-00
Demandante:	VICTOR JAIRO GUERRERO SANCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SILVIA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1217

El señor **VICTOR JAIRO GUERRERO SANCHEZ**, por medio de apoderado judicial interpuso demanda laboral contra el MUNICIPIO DE SILVIA, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SILVIA.; quien mediante auto del 01 de septiembre de 2023 declaró su falta de jurisdicción y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Popayán (Oficina de Reparto).

El 12 de septiembre de 2023, el proceso fue asignado a este juzgado.

Efectuado el estudio de admisión advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. El presente proceso hace alusión a un proceso ordinario laboral, por se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en concordancia con el Título III, artículos 135 al 148A y 162 del CPACA y determinar de manera clara y precisa cuales son los actos administrativos acusados, aportándolos con su correspondiente constancia de notificación, o comunicación, establecer el concepto de violación y demás presupuestos formales que exige el CPACA.

2. El poder obrante en la demanda, archivo 02, folio 14 – 15, fue otorgado para iniciar y llevar a cabo un proceso ordinario laboral, por lo que se deberá aportar un nuevo poder que faculte a su apoderado a demandar ante esta jurisdicción.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **VICTOR JAIRO GUERRERO SANCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SILVIA**, según lo expuesto.

La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: guerrero.2703@hotmail.com; carlosquijano_24@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25645c21719e03759b62e1aaf271b9d4d31d7d821e965ddc4404cec7e78c8f34**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00175-00.
Demandante:	MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO "INPEC"
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1218

Los señores **MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial (Archivo 02, folio 203 - 208), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO "INPEC"**, a fin que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

1. Fallo de primera Instancia No. 000037 del 01 de octubre de 2021, mediante el cual se resuelve por parte del CR (RA) HERNEY MORENO VELANDIA, jefe de la oficina de control interno disciplinario INPEC, declarar probado y no desvirtuado los cargos formulados en contra de MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS y como consecuencia dispuso sancionarlo con un (01) mes de suspensión e inhabilidad especial por el mismo tiempo por haber sido encontrado responsable de infringir el numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2022 (Archivo 02, folio 95 - 149).
2. Resolución No. 005458 del 15 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de queja y apelación dentro del expediente No. 1152- 17, y confirma la decisión de responsabilidad disciplinaria (Archivo 02, folio 165 - 187)
3. Resolución No. 001956 del 08 de marzo de 2023 proferida por la entidad demandada, mediante la cual se hace efectiva la sanción de

un (01) mes de suspensión e inhabilidad especial por el mismo tiempo, al Doctor MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS (Archivo 02, folio 190 - 193).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹.

La mencionada figura procesal impone a las partes, de manera razonada, la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Para el caso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción esta consagra en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

El término anterior, puede verse afectado con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y especialmente en relación con el efecto que surte la etapa de conciliación prejudicial sobre la suspensión de la caducidad se tiene que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, en su parte pertinente disponen:

“ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, **y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

(...)

ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En Sentencia 0889 de 2018, el H. Consejo de Estado², precisó que los términos comenzarán a contar a partir del día siguiente en que el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo, así:

“(…) para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertada la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en considerar que el demandante conoció de las determinaciones laborales adoptadas en su contra desde el 2 de septiembre de 1998 cuando le fue comunicada la Resolución No. 486, por lo que fue a partir del día siguiente a la desvinculación que comenzaron a contabilizarse los cuatro meses que tenía el afectado para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad empezó a correr a partir del 3 de septiembre de 1998, es decir que el demandante contaba hasta el 3 de enero de 1999 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, para esa fecha la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades por la vacancia judicial, por lo que la demanda debió presentarse el día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero del mencionado año, y como la demanda se interpuso hasta el 2 de junio de 2016, la Sala concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.” (Subrayado por el Despacho).

En el presente asunto, se controvierte la sanción disciplinaria impuesta al señor MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS mediante fallo de primera instancia No. 000037 del 01 de octubre de 2021, y la Resolución No. 005458 del 15 de julio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de queja y apelación, formulado por el actor dentro del expediente No. 1152- 17 y a través de la cual se confirmó la sanción.

Si bien no se aporta la constancia de notificación o comunicación de los actos acusados, se tiene acreditado que la sanción fue ejecutada a través de la Resolución No. 001956 del **08 de marzo de 2023** (Archivo 02, folio 190 - 193), la cual fue comunicada al actor el 13 de marzo de 2023, según se indica en el hecho octavo de la demanda.

² Sentencia 0889 del 21 de noviembre de 2018, expediente No. 08001-23-33-000-2016-0889-01 (62117), Demandante: FREDIS MANUEL LAGARES VERGARA Y OTROS, Demandado: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO. M.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bajo ese contexto, los términos de caducidad deben contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación contra el fallo disciplinario, o a falta de la misma, a partir de la fecha en la que se le comunicó la ejecución de la sanción, la cual se produjo el 13 de marzo de 2023, de lo que se infiere que el extremo accionante contaba como término máximo para interponer la demanda hasta el **14 de julio de 2023**, pero tanto la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **28 de julio de 2023** (Archivo 02, folio 212 – 218), como la demanda (**14 de septiembre de 2023**), fueron presentadas de manera extemporánea.

Bajo tales circunstancias, el Despacho rechazará de plano la demanda por estar afectado el medio de control del fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: irdoradodaza@gmail.com.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e8deeed1b63c6b11fa5ee267ab00a761f7b8327642a1ee20fdb1cb7a6797**

Documento generado en 17/10/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>